



036020

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

PODER LEGISLATIVO DE QUERÉTARO OFICIALÍA DE PARTES	
27 OCT, 2016	
HORA:	14:00
ANEXOS:	1 cd

Querétaro, Gro., 27 de octubre 2016

ASUNTO: INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado **HÉCTOR IVÁN MAGAÑA RENTERÍA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los artículos 16, fracción VI, 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respetuosamente expongo lo siguiente:

Vengo a presentar **INICIATIVA DE LEY** en base a los argumentos y fundamentos vertidos en la presente y, a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a continuación expreso lo siguiente:

A) NOMBRE: Diputado **Héctor Iván Magaña Rentería**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura, quien firmo al calce de la presente para los fines y efectos legales a que haya lugar.

B) FUNDAMENTACION: El Artículo 1º de nuestra Carta Magna establece que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y**



reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Por su parte el **artículo 3º** fracción VIII de nuestra Ley Suprema, establece que toda persona tiene derecho a recibir educación...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público** y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

A su vez el **artículo 31** de la citada Constitución Federal, establece que son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Asimismo el **artículo 73** Constitucional, establece que el Congreso tiene facultad:

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; **así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público**, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad...

Y el **artículo 133** del multicitado ordenamiento legal establece que esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.**

Por otro lado, el **artículo 1°** de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que el Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Y el **artículo 2°** de nuestra Constitución Local, refiere que en el **Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales,** esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados.

El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.**

Por su parte el **artículo 1°** del Código Fiscal del Estado de Querétaro, establece que la hacienda pública del Estado de Querétaro, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los **impuestos, derechos, contribuciones especiales** y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que se suscriban para tales efectos.

El **artículo 24** del referido ordenamiento legal establece que las contribuciones se clasifican en **impuestos,** derechos y contribuciones de mejoras...

Y a su vez el **artículo 25** del citado ordenamiento menciona que **son impuestos las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los artículos 26 y 27 de este Código.**

C) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y como consecuencia de ello el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a los mismos, lo que significa que como legisladores estamos obligados a presentar iniciativas de ley que tengan como finalidad reformar y derogar disposiciones jurídicas violatorias de derechos fundamentales, pues en base al principio de Constitucionalidad, toda ley que se cree para que sea legalmente valida debe ser acorde, congruente y armónica con nuestra Ley Fundamental.

2.- En efecto, es una realidad que en la actualidad la sociedad demanda estructuras legales que garanticen el respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Ley Fundamental, razón por la cual, al momento de creación y elaboración de normas jurídicas los legisladores debemos de atender de manera primordial las necesidades de la colectividad y reparar de manera inmediata cualquier violación que exista a los derechos fundamentales en los diversos ordenamientos jurídicos, en tal virtud, las iniciativas que presentemos ante esta soberanía popular, deben tener como principal objetivo garantizar y en su caso reparar cualquier violación a los derechos de los ciudadanos a fin de fortalecer el estado de derecho.

3.- La Hacienda Pública de los municipios del estado de Querétaro, se compone por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio, así como por las contribuciones, productos, aprovechamiento e ingresos extraordinarios correspondientes, siendo la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el ordenamiento jurídico que regula la misma, el cual establece los elementos y requisitos esenciales de las contribuciones que los municipios tienen derecho a percibir, así como las características y reglas correspondientes a los productos y aprovechamientos y otros ingresos extraordinarios, los cuales deben de ser proporcionales y equitativos en términos de nuestra Ley Fundamental a fin de que sean legalmente válidos.

4.- Ante la relevancia que cobran los ingresos públicos en el desarrollo económico y social de los municipios del estado de Querétaro, resulta de vital importancia la revisión, actualización y configuración de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, a fin de que exista congruencia y armonía con los diversos ordenamientos jurídicos y en particular con nuestra Constitución Federal, pues en caso contrario, al ser parte del Poder Legislativo de nuestro Estado, como Diputados estamos obligados a presentar y promover las iniciativas de ley necesarias, a fin de reparar cualquier violación a los derechos fundamentales de las y los queretanos mejorando con ello su calidad de vida.

5.- Dando cabal cumplimiento al principio de Constitucionalidad, así como del análisis y revisión de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se desprende la existencia del Capítulo V denominado del Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, el cual resulta ser contrario y violatorio del principio de proporcionalidad, equidad y justicia tributaria consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual promuevo la presente iniciativa de ley, a fin de derogar los artículos 90, 91, 92 y 93 de la citada Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, dada la inconstitucionalidad de los mismos.

6.- En efecto, mediante la presente iniciativa de ley, se pretende derogar y en consecuencia dejar sin efecto legal alguno, el Título Tercero Capítulo Quinto denominado "Impuesto para la Educación y Obras Públicas Municipales" de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en particular los artículos 90 al 93 de dicho ordenamiento legal, en los cuales se establecen las bases para el cobro del impuesto de Educación y Obras Públicas Municipales, toda vez que los anteriores preceptos jurídicos son violatorios de las garantías individuales de proporcionalidad, igualdad y equidad tributaria establecidas en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que desde luego constituye una grave afectación a la esfera jurídica de las y los queretanos, específicamente a su patrimonio pues se les está obligando a pagar un impuesto que a todas luces es inconstitucional, lo que afecta de manera directa su economía familiar.

7.- El artículo 31 fracción IV de nuestra ley fundamental establece que, son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, de la Ciudad de México, Estado y municipio en que residan de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; lo que significa que en términos del citado precepto legal, para la validez Constitucional de cualquier contribución como es el caso del pago de impuestos, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- a).- Que la contribución correspondiente se encuentre establecida en la ley.
- b).- Que sea proporcional.
- c).- Que sea equitativa.
- d).- Que se destine al pago de los gastos públicos.

Es evidente, que en el presente caso no se reúnen los requisitos de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, para el cobro del impuesto de Educación y Obras Públicas Municipales, contemplado en los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, ya que el principio de proporcionalidad tributaria establece que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los

gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, lo que significa que para que un impuesto sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el estado guarde relación con la capacidad o potencialidad contributiva del sujeto pasivo y por otro lado el principio de equidad tributaria, se refiere a la igualdad jurídica y derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, es decir, dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

8.- De lo anterior, se desprende claramente que los artículos 90 al 93 de la citada Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, son inconstitucionales, toda vez que dichos preceptos legales violan los principios generales tributarios de proporcionalidad, equidad y legalidad previstos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que el Legislador al momento de la creación y elaboración de los referidos preceptos jurídicos, eligió como presupuesto de hecho o elemento objetivo del "hecho generador" del crédito fiscal, precisamente el cumplimiento y monto de otra contribución, situación del todo infundada e ilegal y contraria al principio de justicia tributaria, pues es del todo injusto e inaceptable que un impuesto sea el presupuesto objetivo de otro impuesto, pues del texto íntegro de los citados preceptos jurídicos que se pretenden derogar por medio de la presente iniciativa de ley, se desprende de los mismos que tienen por objeto la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos de índole municipal, lo que constituye una grave violación a la esfera jurídica de las y los queretanos, ya que sin motivo y fundamento legal alguno se les está obligando al pago de un impuesto del todo inconstitucional por tener como hecho generador el pago de otro impuesto.

9.- Conforme a lo expuesto con anterioridad, queda de manifiesto la inconstitucionalidad de los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pues el impuesto de Educación y Obras Públicas Municipales, deviene de otro impuesto, por lo que es evidente lo inconstitucional que resulta gravar un impuesto sobre otro impuesto, ya que es claro que el presupuesto lógico, o sea el hecho imponible o también llamado hecho generador del citado impuesto, es el cumplimiento de una obligación fiscal, lo que significa que si no se pagaran los impuestos y derechos que establece la referida ley, no se causaría el multicitado impuesto adicional de Educación y Obras Públicas Municipales, en tal virtud ustedes CC. Diputados que integran esta máxima Tribuna del Estado de Querétaro, deberán aprobar la presente iniciativa de Ley y en consecuencia eliminar por inconstitucional el referido impuesto.

10.- Asimismo, se debe de tomar en consideración al momento de estudio y análisis de la presente iniciativa de ley, que los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, establecen con toda precisión y claridad la clasificación de las contribuciones que el estado tiene derecho a percibir para aplicar al gasto público, de lo que se deduce que la contribución a que hacen

referencia los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, no constituyen un derecho o contribución de mejora, ni mucho menos un producto o aprovechamiento, pues no es un servicio que presta el Estado en funciones de derecho público, ni tampoco es el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, tampoco es una contribución de mejora, pues no se trata del pago por la ejecución de una obra pública y de igual manera no es un producto, ya que no es un ingreso por los servicios que presta el estado en funciones de derecho privado, además de que tampoco constituye un aprovechamiento por no consistir en un recargo o una sanción, lo que significa que se trata de un impuesto del todo ilegal, infundado e ilógico que carece de toda justificación jurídica al establecerse como hecho generador del crédito fiscal precisamente el monto de otro impuesto.

11.- Los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, tienen como única finalidad gravar el cumplimiento de una obligación tributaria, situación que se traduce en un acto del todo inconstitucional, debido a que el presupuesto objetivo del impuesto de Educación y Obras Públicas Municipales, es a su vez otro impuesto, pues los preceptos citados al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31 fracción IV de nuestra Ley Fundamental, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario.

12.- El impuesto adicional de Educación y Obras Públicas Municipales, fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria, por consiguiente el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, lo que hace evidente que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes, de ahí la inconstitucionalidad del citado impuesto adicional contemplado en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

13.- A manera de fundamentación y motivación de la presente iniciativa de Ley, debemos tomar en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino mediante jurisprudencia definida, que las leyes en las que se establecen impuestos y estos tienen por objeto gravar los pagos de otros impuestos y derechos, violan el principio de proporcionalidad tributaria, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo previsto y la capacidad



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

contributiva del sujeto pasivo, asimismo cabe señalar que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito con sede en nuestro estado de Querétaro, ha determinado mediante jurisprudencia definida que el impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, previsto en los artículos 92 al 95 (actualmente 90 al 93) de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, al tener como presupuesto objetivo otro impuesto, transgrede el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su objeto son los pagos en dinero de obligaciones tributarias, razón por la cual al ser obligatorias las referidas jurisprudencias y al ser emitida una de ellas en nuestra entidad federativa, debemos como legisladores en estricto cumplimiento al principio de constitucionalidad, reparar las violaciones a los derechos humanos y derogar las disposiciones secundarias que sean contraria a nuestra Ley Fundamental.

Para los fines y efectos legales a que haya lugar, a continuación transcribo las citadas Tesis de Jurisprudencia:

"IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTICULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en su segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales- cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes."

IMPUESTO PARA EDUCACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. LOS ARTÍCULOS 92 A 95 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE LO PREVÉN, AL TENER COMO PRESUPUESTO OBJETIVO OTRO IMPUESTO, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos 92 a 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de **Querétaro**, fijan como objeto para la determinación del impuesto para **educación** y **obras públicas** municipales, el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales, que realice el contribuyente, el cual se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al veinticinco por ciento sobre su base. Así, no se trata de un derecho, en la medida en que no es una contribución por el servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, ni por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; no es una contribución de mejoras por un beneficio directo de **obras públicas**; tampoco es un producto, ya que no es una contraprestación por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, ni un aprovechamiento, por no consistir en un recargo o sanción. En estas condiciones, debe considerarse un impuesto, cuyo presupuesto objetivo es otro impuesto, ya que su objeto son los pagos en dinero por dicho concepto. Por tanto, los citados preceptos transgreden el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser inaceptable que el resultado de la contribución se torne en presupuesto y que una superposición interminable de impuestos pueda ser constitucional a pesar de una intrínseca injusticia, por desnaturalizar su esencia y finalidades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

14.- De las Tesis de Jurisprudencia, anteriormente transcritas, se desprende la obligación que tenemos como autoridades integrantes del Poder Legislativo de Querétaro, de derogar y en consecuencia eliminar por inconstitucionales los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pues así lo han determinado nuestros máximos Tribunales de la Unión en nuestra propia entidad federativa, ya que dichos preceptos legales establecen como elementos esenciales del tributo o Impuesto de Educación y Obras Públicas Municipales, el presupuesto objetivo que es el pago de otros impuestos y derechos municipales, es decir, no existe congruencia entre el mecanismo impositivo previsto y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, razón por la cual se deberá aprobar por unanimidad por parte este órgano colegiado la presente iniciativa de ley.

15.- Al derogar los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en consecuencia eliminar el Impuesto de Educación y Obras Públicas Municipales, se lograran grandes beneficios a favor de las y los queretanos, siendo estos los siguientes:

- A)** Se garantizará el respeto a los derechos humanos y en particular al principio de proporcionalidad y equidad tributaria.
- B)** Existirá un beneficio en la economía y patrimonio de los ciudadanos que cumplan con sus obligaciones tributarias, pues dejaran de pagar el 25% adicional de la cantidad gravada por determinado impuesto.
- C)** Existirá una verdadera congruencia y armonía entre la ley a reformar y nuestra Ley Fundamental en beneficio de los ciudadanos.
- D)** Existirá una adecuada aplicación del derecho humano que establece la protección al patrimonio, previsto en el artículo 14 Constitucional.
- E)** Existirá una verdadera justicia social y tributaria a favor de los ciudadanos.
- F)** Se logrará el aumento de la economía familiar, mejorando con ello la calidad de vida de las familias queretanas.
- G)** Se evitará el daño económico que se les causa a los ciudadanos que se ven en la necesidad de acudir a la autoridad federal a solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión, a fin de que se les restituya el pago del ya mencionado impuesto inconstitucional de educación y obras públicas municipales.
- H)** Se abatirá la carga de trabajo que existe en los juzgados federales con motivo de los amparos promovidos en contra del impuesto de educación y obras públicas municipales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el Principio de Constitucionalidad, les solicito a Ustedes compañeros Diputados tengan a bien aprobar por unanimidad la presente iniciativa de ley, y en consecuencia derogar de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Impuesto de Educación y Obras Públicas Municipales, por inconstitucionalidad del mismo.



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

D) TÍTULO DE LA INICIATIVA: INICIATIVA DE LEY QUE DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

E) PROPUESTA DE REFORMA DEL TEXTO LEGAL: SE PRETENDEN REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A FIN DE QUE SE DEROGUEN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 90.- Derogado.

Artículo 91.- Derogado.

Artículo 92.- Derogado.

Artículo 93.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La sombra de Arteaga."

SEGUNDO.- Aprobada la presente ley, rematase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga."

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR IVAN MAGAÑA RENTERÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES